



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-562/2020

ACTORA: BEATRIZ PIÑA VERGARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,
VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de
diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO sobre cumplimiento de sentencia relativo
al juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano al rubro citado, promovido Beatriz Piña Vergara,
respecto a la sentencia dictada el nueve de noviembre del año
en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del presente acuerdo plenario.	4

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-562/2020**

CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia.....	7
ACUERDA	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina tener por **cumplida** la sentencia de mérito, en razón de que la solicitud hecha por la actora, ya fue debidamente contestada.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Juicios ciudadanos.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, Beatriz Piña Vergara y Areli Bautista Pérez, en su calidad de Regidora Quinta y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Tuxpan, presentaron demandas de juicio ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Contralor y Tesorero, todos del citado Ayuntamiento, por la obstaculización de sus funciones, lo que motivó la formación del expediente TEV-JDC-948/2019 y su acumulado.

2. **Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-948/2019 y su acumulado.** El veintidós de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia en esos asuntos, determinando declarar fundados, por una parte, e infundados por otra, los agravios por violencia política en razón de género y violación al derecho de ejercer el cargo de las actoras, así como la vulneración a su derecho de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. **Impugnación federal.** Inconformes con tal determinación, las actoras promovieron juicio federal, radicado con la clave de expediente SX-JDC-187/2020 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, quien determinó revocar la sentencia para efectos de que se emitiera una nueva.

4. **Segunda sentencia local.** El veintiocho de julio, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se emitió una nueva determinación en la que se realizó el cálculo de las compensaciones reclamadas por la actora y se determinó que no era procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado y al Organismo Público Local Electoral.

5. **Segunda sentencia federal.** El trece de agosto, las actoras impugnaron dicha determinación, radicándose bajo las calves de expedientes SX-JDC-199/2020 y SX-JE-75/2020, en los que se determinó modificar para efectos de ordenar la vista a la Fiscalía General del Estado y al OPLE, así como al Instituto Nacional Electoral, comunicándoles las acciones de violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

6. **Tercera sentencia local.** El veinticuatro de agosto, este órgano jurisdiccional emitió una nueva sentencia en el expediente TEV-JDC-948/2019 y su acumulado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

7. **Presentación del oficio REG5TUX/165/2020.** En misma fecha, Beatriz Piña Vergara presentó escrito dirigido al Presidente Municipal en contra de la omisión de notificarle el

¹ En adelante Sala Regional o Sala Regional Xalapa.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-562/2020**

cambio de domicilio del Instituto Municipal de la Mujer, dado que ella es la encargada de la Comisión de Igualdad de Género.

8. **Presentación del escrito.** El diecisiete de septiembre, la actora presentó, ante este Tribunal, escrito en el cual realizó manifestaciones relativas a que diversas autoridades municipales del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; siguen violentado sus derechos político-electorales y realizando discriminación de género, por lo que pide se acate la sentencia del TEV-JDC-948/2019 y su acumulado, además de remitir nuevas constancias para sustentar su dicho.

9. **Acuerdo plenario de escisión.** El quince de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo por el que determinó escindir las manifestaciones del escrito presentado por la actora, relacionadas con el acatamiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEV-JDC-948/2019 y su acumulado.

10. **Sentencia.** El nueve de noviembre, este Tribunal emitió la sentencia del expediente al rubro indicado, en la que se declaró parcialmente fundada la omisión de dar respuesta al oficio REG5TUX/165/2020 de veinticuatro de agosto. Por lo que se le ordenó a la autoridad responsable para que en el plazo de cinco días hábiles se le proporcionara una respuesta precisa, congruente y oportuna con lo solicitado.

II. Del presente acuerdo plenario.

11. **Recepción de constancias.** El diecinueve y veinte de noviembre se recibió, de manera electrónica y posteriormente en original el oficio TUX/V/0460/2020 y anexos, signado por el Presidente Municipal de Tuxpan, mediante el cual aduce dar cumplimiento a la sentencia de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

12. **Vista.** El veinticinco de noviembre con la documentación descrita con anterioridad se le dio vista a la actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho le conviniera, misma que no fue desahogada como consta en la certificación correspondiente².

13. **Acuerdo de recepción.** Posteriormente, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo sobre cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

14. Los artículos 40, fracción I, y 163 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

15. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad

² Certificación visible a foja 157 del expediente en que se actúa.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-562/2020

de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

16. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

17. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-562/2020 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

18. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia

19. Este tribunal considera que la presente **sentencia se encuentra cumplida**, como se detallará más adelante.

20. Al respecto, se considera pertinente precisar el marco normativo aplicable al caso concreto.

Marco Normativo

21. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

22. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

23. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-562/2020**

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

26. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

⁴ Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

27. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁵ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

28. Así, la Sala Superior⁶ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar

⁵ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁶ En atención a la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro, **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-562/2020

y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Delimitación de la materia de cumplimiento

29. En principio, debe tenerse en cuenta que, el nueve de noviembre, este Tribunal emitió la sentencia del expediente al rubro indicado, en la que se declaró parcialmente fundada la omisión de dar respuesta al oficio REG5TUX/165/2020 de veinticuatro de agosto de la actora.

30. Por lo que se le ordenó a la autoridad responsable para que en el plazo de **cinco días hábiles** se le proporcionara una respuesta.

31. En ese sentido, el presente acuerdo plenario se centrará en verificar si el Ayuntamiento cumplió con la respuesta precisa, congruente y oportuna con lo solicitado por la actora.

Postura de este Tribunal

32. Este Tribunal considera tener **cumplida la sentencia primigenia**.

33. Lo anterior, porque en la sentencia principal se razonó que la actora en su oficio REG5TUX/165/2020, de veinticuatro de agosto, había solicitado lo siguiente:

“ ...

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, asimismo le pido, de la manera más atenta, se sirva a remitir por oficio, el nuevo domicilio donde se ubica dicho instituto, así como los contratos que se vinculen al desarrollo del mismo, indicando el presupuesto asignado a dicho instituto para el resto del ejercicio, la nómina del personal que ha quedado adscrito para realizar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

las diversas funciones, los curriculum de cada uno de los mismos trabajadores que se encuentran adscritos a dicho instituto".

(Resaltado propio)

34. Por lo que en dicha sentencia se estableció que la actora solicitó diversas cuestiones respecto del Instituto Municipal de la Mujer, mismas que se detallan a continuación:

- I. El nuevo domicilio del Instituto Municipal de la Mujer;
- II. Contratos que se vinculen al desarrollo del mismo;
- III. Presupuesto asignado a dicho instituto para el resto del ejercicio;
- IV. Nómina del personal que ha quedado adscrito para realizar las diversas funciones;
- V. Curriculum de cada uno de los trabajadores que se encuentran adscritos ha dicho instituto.

35. Así, en dicho fallo se precisó que, si bien en la respuesta otorgada mediante el oficio IMMTUX/D/2020/122, se señaló de forma clara y precisa el nuevo domicilio del Instituto Municipal de la Mujer, lo cierto es que dicha respuesta estaba incompleta, pues sólo le atendieron una de sus peticiones, consistente en indicarle cual era el nuevo domicilio del Instituto, no obstante, dejaron de emitir pronunciamiento alguno respecto de las demás peticiones:

- II. Contratos que se vinculen al desarrollo del mismo;

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-562/2020**

II. Presupuesto asignado a dicho instituto para el resto del ejercicio;

IV. Nómina del personal que ha quedado adscrito para realizar las diversas funciones;

V. Curriculum de cada uno de los trabajadores que se encuentran adscritos ha dicho instituto.

36. En este sentido, se concluyó que la respuesta que emitió la autoridad responsable fue de manera **incompleta** con lo solicitado, lo que resultó insuficiente para tener por cumplidos los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno del derecho humano de petición en materia político-electoral.

37. Por lo que, en el presente acuerdo plenario se analizará que la respuesta dada por la autoridad responsable se encuentre completa respecto de todo lo solicitado por la actora.

Documentación remitida por la autoridad responsable

38. Así, el diecinueve y veinte de noviembre se recibió, de manera electrónica y posteriormente en original el oficio TUX/V/0460/2020 y anexos, signado por el Presidente Municipal de Tuxpan, por el que, a su vez remitió el oficio IMMTUX/D/2020/193 signado por la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Tuxpan, con acuse de recibido en la Regiduría Quinta, el dieciocho de noviembre del año en curso, como se detalla a continuación:

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-562/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



Instituto Municipal de la Mujer



Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver; a 17 de Noviembre del 2020

NO.IMMTUX/D/2020/193

Asunto: EL QUE SE INDICA

LIC. BEATRÍZ PIÑA VERGARA,
REGIDORA QUINTA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TUXPAN, VERACRUZ.
PRESENTE.

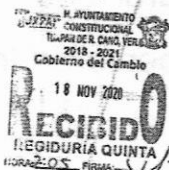
En atención a la resolución del expediente TEV-JDC-562/2020, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y en atención a su oficio REGSTUX/165/2020, me permito someter a su consideración la siguiente información:

1. Copia del contrato de arrendamiento celebrado por el Instituto Municipal de la Mujer, mismo que fue proporcionado por la Tesorera del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz mediante su oficio TESO/TUX/0507/2020 previa solicitud y que es el único contrato vinculado con el funcionamiento de este Instituto.
2. Copia simple de los oficios TESO/TUX/507/2020 y DAJ-122/2020, suscritos por la Tesorera Municipal y por el Director de Asuntos Jurídicos, por los que se acredita que, previa solicitud del referido Director, la Tesorera hace del conocimiento el presupuesto asignado a este Instituto y que dependerá del volumen de necesidades del Instituto el saldo a ejercer al término del ejercicio.
3. La nómina del Instituto y los curriculums respectivos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

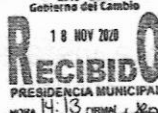
ATENTAMENTE:

ING. YASMIN RAMÍREZ GONZÁLEZ
DIRECTORA DEL IMMTUX



Recibido con los anexos mencionados.
Cep. C. Juan Antonio Aguilar Mancha. Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz

H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz
Av. Juárez No. 28 Col. Centro
C.P. 92800 Tels. 8342155, 8342226, 8348496, 8354809



39. De igual forma, de las constancias que obran en autos se advierte copia, en lo que interesa, la siguiente documentación:

- Contrato de arrendamiento que celebran por una parte y como "arrendador" la C. Lorena Silva Quiroz, y por la otra parte y como "arrendatario" el "Municipio de Tuxpan" representado por los cc. Juan Antonio Aguilar Mancha y Areli Bautista Pérez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, en lo sucesivo "El Ayuntamiento"; contrato que se sujetara al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas⁷;

⁷ Consultable a fojas 126-129 del expediente en que se actúa.

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-562/2020

- Oficio TESO/TUX/0507/2020 signado por la Tesorera Municipal por el que informa la cantidad que se erogó para dicho Instituto Municipal;⁸
- Nómina del Instituto Municipal de la Mujer de Tuxpan⁹;
- Curriculum de los trabajadores que se encuentran adscritos ha dicho instituto¹⁰.

40. Documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 fracción I, en relación con el segundo párrafo del numeral 360 del código Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que refieren.

41. Máxime que, con dicha documentación, el veinticinco de noviembre, se le dio a vista a la actora para que manifestara lo que a sus intereses le conviniera, sin embargo, no fue desahogada, como consta en la certificación correspondiente¹¹.

42. Así, de lo anterior se concluye que:

(i) Al Ayuntamiento se le condenó para que diera respuesta a cuatro peticiones de la actora realizadas mediante el oficio REG5TUX/165/2020;

(ii) De la documentación remitida por la autoridad responsable se advierte que dio respuesta a todas las peticiones de la actora;

⁸ Consultable a foja 130 del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable a foja 132 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultables a fojas 134-151 del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable a foja 157 del expediente en que se actúa.



(iii) Que dicha respuesta fue notificada el dieciocho de noviembre del año en curso, a las catorce horas con cinco minutos, como consta en el acuse de recibo, en el que se plasma el sello de la Regiduría Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, así como la rúbrica de quien recibió el oficio IMMTUX/D/2020/193 y sus anexos;

(iv) En la sentencia del expediente principal, de nueve de noviembre, se le ordenó a la autoridad responsable para que en el plazo de **cinco días hábiles** se le proporcionara una respuesta a la actora, por lo que el fallo referido se le notificó al Ayuntamiento de Tuxpan el once de noviembre posterior, mientras que el dieciocho de noviembre le dieron la respuesta a la promovente, como se detalla en la siguiente tabla:

Noviembre 2020						
domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11 Notificación de la sentencia	12 Día 1 del plazo	13 Día 2 del plazo	14
15	16 Día 3 del plazo	17 Día 4 del plazo	18 Día 5 del plazo y respuesta a la actora	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

En ese sentido, se colige que la respuesta dada a la actora, fue dentro del plazo que se estableció en la sentencia.

43. Así, toda vez que la autoridad responsable acreditó dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por este órgano

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-562/2020

jurisdiccional, el Pleno de este Tribunal considera tener por **cumplida** la sentencia del expediente al rubro indicado.

44. Por otra parte, en la Sentencia se estableció que la autoridad responsable debía notificar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes una vez que diera cumplimiento al fallo, mientras que el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz notificó a la actora de la respuesta el dieciocho de noviembre y lo hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional el veinte posterior, si bien no lo hizo dentro del plazo establecido, lo cierto es que lo realizó dentro de un plazo razonable máxime la autoridad responsable fue diligente al realizar un cumplimiento total del fallo.

45. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cuando se reciba documentación, se agregue al expediente sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

46. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

47. Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, el nueve de noviembre del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

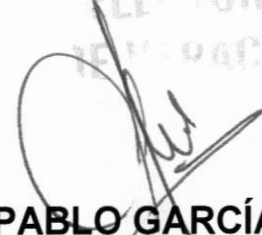
NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en el escrito de demanda del expediente TEV-JDC-948/2019; **por oficio** a la autoridad responsable; por **estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Tania Celina Vásquez Muñoz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**


**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**